

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00249 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RINCÓN GIRALDO, en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL SANTIAGO ZULUAGA RINCÓN, CARLOS ALBERTO ZULUAGA RINCÓN, LAURA SOFIA ZULUAGA RINCÓN, CARLOS JULIAN ZULUAGA CORTÉS y JULIAN ANDRÉS ZULUAGA RINCÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores CARLOS JULIAN ZULUAGA CORTÉS, JULIAN ANDRÉS ZULUAGA RINCÓN y OLGA LUCIA RINCÓN GIRALDO, en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL SANTIAGO ZULUAGA RINCÓN, CARLOS ALBERTO ZULUAGA RINCÓN, LAURA SOFIA ZULUAGA RINCÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la ONG CRECER EN FAMILIA, a fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños ocasionados en la salud a Samuel Santiago Zuluaga Rincón, en el Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 numeral 2º lit. i) de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda presentada, para tramitarse en primera instancia y, se dispone:

- 1. Téngase** como demandantes a CARLOS JULIAN ZULUAGA CORTÉS, JULIAN ANDRÉS ZULUAGA RINCÓN, OLGA LUCIA RINCÓN GIRALDO y los menores SAMUEL SANTIAGO ZULUAGA RINCÓN, CARLOS ALBERTO ZULUAGA RINCÓN, LAURA SOFIA ZULUAGA RINCÓN, y como demandadas al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la ONG CRECER EN FAMILIA.
- 2. Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al representante legal de la ONG CRECER EN FAMILIA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Fijar el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que acredite la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas,** conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020, ya que si bien se menciona en los anexos, revisados los mismos no se encontraron.
6. Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Reconózcase personería al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes que fueron allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2020-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4e355bfb5e48498396c294eec6d9cce23aa6e5f4cb86c95235df9558d643b**

Documento generado en 18/12/2020 11:27:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>